

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 81-001-33-31-001-2016-00189-00
Demandante: JOSÉ RODRIGO MÁRQUEZ LÓPEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
Medio de control: Conciliación extrajudicial

Sería el momento de resolver sobre la conciliación extrajudicial, remitida por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Medellín, donde es convocante el señor JOSÉ RODRIGO MÁRQUEZ LÓPEZ y convocada la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), no obstante, advierte el Despacho que carece de competencia para conocer de éste asunto, basándose en las siguientes

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que en el sub judice, se pretende la aprobación del acuerdo conciliatorio de carácter laboral, a través del cual las partes conciliaron lo relativo a la reliquidación de la asignación de retiro del señor MÁRQUEZ LÓPEZ.

En virtud de lo anterior, es claro para el juzgado que el presente caso persigue un reconocimiento de naturaleza laboral, habida cuenta que el asunto gira en torno al reajuste pensional.

Inicialmente el proceso fue radicado en la ciudad de Medellín Antioquia, quien por auto del 19 de enero de 2016 declara la falta de competencia por factor territorial basado en la certificación expedida por la entidad convocada en la cual indica que el último lugar de prestación del servicio del señor JOSÉ RODRIGO fue en el Batallón de Infantería No. 44 "Ramón Nonato Pérez" de Tauramena Arauca.

Salta a la vista un error por parte de la entidad que expide la certificación, debido a que observado el mapa geopolítico de Colombia el municipio de Tauramen no corresponde al departamento de Arauca, si no al departamento de Casanare, hecho que se corrobora en la página del Ejército Nacional donde se precisa que el Batallón de Infantería No. 44 RAMON NONATO PÉREZ está ubicado en el municipio de Tauramena departamento del Casanare.

Esta situación se ve reforzada con lo consignado por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en el acta de comité de conciliación

llevado a cabo el 4 de noviembre de 2015 cuando en el punto tres del aparte de antecedentes señala:

"previo al asunto en mención instauró acción con el fin de obtener el reconocimiento, reliquidación y pago de su asignación de retiro para los años 1997 a 2004, del cual conoció el Juzgado 2 Administrativo de Yopal, el cual dictó sentencia el día 21 de marzo de 2014, bajo el radicado No. 85001333100120090022400, donde se denegaron en su totalidad las pretensiones de la demanda"

Lo anterior significa que en el departamento de Casanare ya se ventiló un proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo que nos lleva a concluir que si allí se llevó dicho proceso es porque era competente por factor territorial.

Sobre el particular, encuentra el Despacho que la competencia en razón del territorio de los Jueces Administrativos en asuntos de índole laboral se estableció en el artículo 156 del CPACA:

ARTÍCULO 156, Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios (...)"

Por su parte, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 precisa sobre la competencia para aprobar los acuerdos conciliatorios que se lleven en instancia extrajudicial, que esta corresponde al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, disposición que fue reiterada en el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, cuando señala que el acta de conciliación junto con el expediente se remitirá al Juez o Corporación competente para su aprobación.

Ahora bien, se advierte que el último lugar donde prestó sus servicios el señor JOSÉ RODRIGO MARQUEZ LÓPEZ fue el **BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 44 RAMÓN NONATO PÉREZ**, el cual se encuentra ubicado en el municipio de Tauramena Casanare y no Arauca como equivocadamente se indicó en la certificación que obra a folio 23 del expediente, sumado a que el Juez Administrativo de Yopal Casanare ya conoció del asunto en el proceso ordinario¹, correspondiéndole por tanto conocer de la conciliación.

Así las cosas, en el caso concreto, la competencia por factor territorial radicaría en cabeza del Juez Administrativo del Circuito de Yopal Casanare (reparto), pues el último lugar de prestación del servicio se ubica en ese distrito judicial, siendo además quien

¹ Fl. 58 C- único.

conoció del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en consecuencia las diligencias deberán remitirse a dicha ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

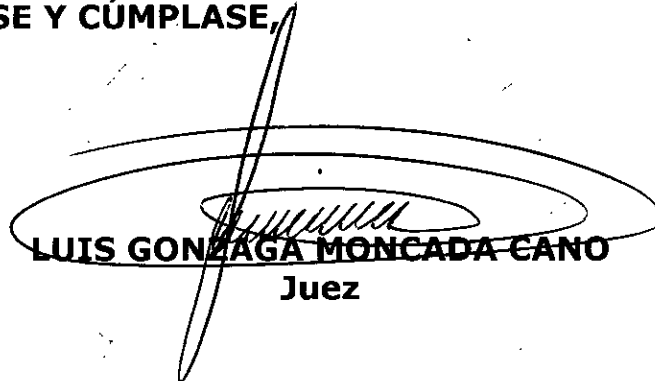
RESUELVE:

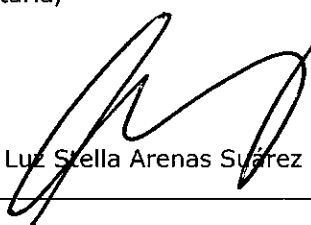
Primero: DECLARAR la falta de competencia por factor territorial de éste Despacho Judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: En consecuencia de lo anterior, **REMÍTASE** las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Yopal Casanare – Reparto-

Tercero: Por Secretaría déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS GONZAGA MONCADA CANO
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca SECRETARÍA. El auto anterior es notificado en estado No. 77 de fecha 26 de agosto de 2016. La Secretaria,  Luz Stella Arenas Suárez
--

